

Sesión: Décima Quinta Extraordinaria
Fecha: 4 de agosto de 2017
Orden del día: Punto número 9

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Décima Quinta Sesión Extraordinaria del día 4 de agosto de 2017

ACUERDO N°. IEEM/CT/040/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00261/IEEM/IP/2017.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 4 de agosto de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez Servidora Pública Electoral adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en desahogo del punto número nueve del orden del día, correspondiente a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta del requerimiento de clasificación de información confidencial para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00261/IEEM/IP/2017, solicitada por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de julio de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00261/IEEM/2017, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

“Solicito toda la documentación que hay en contra de el padre Alejandro Solalinde”
(Sic)

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que de conformidad con el artículo 191, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Secretario del Consejo General recibir y sustanciar las quejas y denuncias en los términos del mismo Código y remitirlas al Tribunal Electoral para su resolución; y de conformidad con el numeral 9, viñeta seis del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México corresponde a la Secretaría Ejecutiva recibir y sustanciar las quejas y denuncias en los términos del Código, y remitirlas al Tribunal Electoral para su resolución.

III. A su vez, para dar respuesta a la solicitud de información, la Secretaría Ejecutiva, en fecha 24 de julio de 2017, mediante correo electrónico, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y la transcripción de la Clave de Elector, domicilio para ser notificado del sujeto pasivo en el expediente y nombre de particular que recibió la notificación, toda vez que los datos que se solicita clasificar, forman parte del mismo documento, por lo que, se procede a analizar la clasificación de los datos personales solicitada de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, a 24 de julio de 2017

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción V, 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Secretaría Ejecutiva

Número de folio de la solicitud: 00261/IEEM/IP/2017

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX.

Fecha de respuesta: 18 de agosto de 2017.

⊕	Solicitud:	<i>Solicito toda la documentación (sic) que hay en contra de el (sic) padre Alejandro Solalinde.</i>
	Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Expediente de la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del ministro de culto religioso, el C. José Alejandro Solalinde Guerra.
	Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y la transcripción de la Clave de Elector. • Domicilio para ser notificado del sujeto pasivo en el expediente. • Nombre de particular, que recibió la notificación.
	Tipo de clasificación:	Confidencial.
	Fundamento	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 143, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p> <p>Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</p>
	Justificación de la clasificación:	Los documentos contienen datos personales de los representantes del denunciado, así como copia simple de credencial de elector a nombre de uno de sus representantes, por lo que se solicita autorización para testarlos.
	Periodo de reserva	Sin periodo
	Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Mtro. Martín Soto Gómez.

Nombre del titular del área: Mtro. Francisco Javier López Corral.

IV. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso, emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6°, Apartado A), fracciones I y II, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución General, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, así como, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida; además de que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, divulgada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es coincidente con la Ley General de

Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3°, fracciones IX, XX y XXI y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, actualmente abrogada con la publicación de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Protección de Datos del Estado, el 30 de mayo de 2016, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

La fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, divulgados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable.

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, dispone en sus artículos 3°, fracción IX, 16, 17 y 18; que los datos personales corresponden a las personas físicas; que el responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; además deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y que todo tratamiento deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

En este sentido, la Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en sus artículos 5, 15, 22, primer párrafo y 25 que:

La presente ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por

finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

TERCERO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, requirió a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en el expediente completo de la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. José Alejandro Solalinde Guerra, se constriñe a clasificar:

1. Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y la transcripción de la Clave de Elector.
2. Domicilio para ser notificado del sujeto pasivo, en el expediente.
3. Nombre de particular, que recibió la notificación.

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Al respecto, un dato personal es cualquier información concerniente a una persona que la haga identificada e identificable, como su nombre, imagen, preferencias, gustos, cualidades, opiniones.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es de naturaleza pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 120, segundo párrafo, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 148,

fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que la difusión de dichos datos personales no requiere del consentimiento del titular; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, como es el caso del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros, (artículos 70, fracciones VIII, XI, XXVI, XXVIII, y 74, fracción I, inciso f), de la Ley General de Transparencia, así como 23, penúltimo párrafo; 24, fracción XVIII; 92, fracciones VIII, XI, XXIX, XXXI, y 97, fracción I, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios); información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

La complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que consiste en que se trata de dos derechos humanos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales cuya publicidad se prevea en Ley (ya sea porque permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas), constituyen información de naturaleza pública, toda vez que la Ley prevé su difusión, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Si bien, para el caso que nos ocupa, los datos personales en el expediente de queja promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ministro de culto religioso el C. José Alejandro Solalinde Guerra, no constituyen un sistema de datos personales, (artículo 4º, fracción XLIII, de la Ley de Datos del Estado), conviene analizar las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, en virtud de que, al estar contenidos en documentos que obran en los archivos de este sujeto obligado, son objeto de tratamiento.

Los artículos 3, fracción III, XX, XXI, 16, y 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales, coincidente con la Ley de Protección de Datos del Estado en sus artículos 4°, fracciones VI y XXXI, 15 y 94 fracción I. que establecen que una base de datos es un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable,; que las medidas de seguridad son un conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos que permitan proteger los datos personales; que el responsable de los datos deberá observar principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y que el Comité de Transparencia (de este Instituto Electoral), deberá coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la misma Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

CUARTO. Es menester realizar un análisis de los datos personales, de acuerdo a la solicitud del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, para clarificar y determinar sobre la eventual publicidad o clasificación en carácter de confidencial.

1. Copia de Credencial de Elector.

Tanto la copia de la credencial de elector, como los datos personales que se proponen clasificados, se trata de números únicos asignados a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral y obtiene su credencial para votar; se compone de una secuencia de números y letras irrepitible, ya que contiene letras del nombre del titular, números de la fecha de nacimiento y letra del sexo (femenino o masculino), por lo que hace a su titular identificable.





Imágenes obtenidas de www.ine.org.mx, rubro Verifica tu credencial y su vigencia.

La responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, apartado 1, incisos b) y c), 126 y 127 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar deberá contener diversos datos personales; en este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, como la clave de elector y el OCR, permiten identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso contar con la clave de elector de una persona o su OCR puede aumentar el éxito de un individuo interesado en la comisión de delitos.

Así, la credencial para votar, de donde se obtiene la clave de elector y el OCR, en términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad; por ello, en trámites tanto con instituciones públicas como de carácter privado, la forma de dejar constancia de la presentación de la credencial para votar como identificación es asentar la clave de elector o alguna de las referencias del OCR; por ello, se vislumbra la relevancia y lo delicado de su uso.

De este modo, es dable concluir que la copia de la credencial de elector, la clave de elector y el OCR que se incluyen dentro del expediente de las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. José Alejandro Solalinde Guerra, pertenecen a personas que han participado.

2. Domicilio del demandado

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este lugar, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima del individuo de que se trate, pues dar publicidad al domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en éste, por temas incompatibles con la finalidad de la recolección original; en este orden de ideas, no procede conceder acceso a los domicilios que obran en el expediente.

Aún más, algunos domicilios se incluyeron para asentar el lugar en donde se realizarían las respectivas notificaciones.

3. Nombre de particular que intervino en la recepción de la notificación al ministro de culto religioso C. José Alejandro Solalinde Guerra

El nombre de un particular que no tiene relación en el expediente, pues participó debido a que recibió la notificación y firmó el acuse de recibo, sin embargo, el asunto nada tiene que ver con actos realizados por el particular, toda vez que la queja se desprendió por actos realizados por el C. José Alejandro Solalinde Guerra, por incitar al voto en favor de un partido político.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

Ahora bien, como se refirió ni el ministro de culto, ni quien recibió la notificación de la queja correspondiente, son sujetos obligados de la ley, sin embargo, por cuanto hace al C. José Alejandro Solalinde Guerra, al ser una figura pública, de carácter religioso que realizó manifestaciones públicas de carácter electoral y es parte en el

expediente de queja, su nombre y persona ya son identificados y/o identificables, no siendo la misma naturaleza de quien recibió la notificación, pues el alcance de la publicación de su nombre en nada beneficiaría la transparencia y si afectaría la esfera de intimidad de una persona, haciéndola identificada e identificable.

De la misma manera, esta persona no recibe ni recibió ningún beneficio gubernamental entorno a la información que se entregará en versiones públicas, es decir, no ostentaba un cargo público en relación con el asunto, ni su nombre guarda relación con el ejercicio de atribuciones ni recursos públicos.

De tal suerte, resulta conveniente clasificar como información confidencial el nombre quien recibió la notificación, mismo que deberá ser testado en la elaboración de las versiones públicas.

ACUERDO

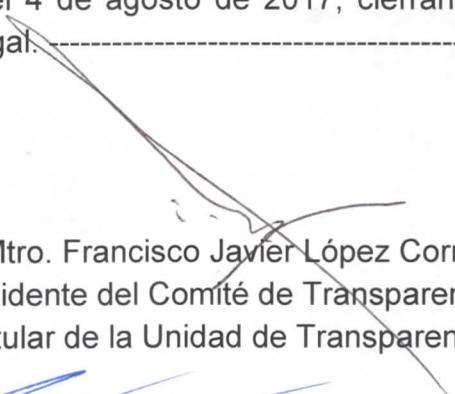
PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos personales, copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y la transcripción de la Clave de Elector, domicilio para ser notificado del sujeto pasivo en el expediente y nombre de particular que recibió la notificación, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente, en la que se deberán adjuntar las respectivas versiones públicas.

TERCERO. La Unidad de Transparencia notificará al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que al efecto registre la Secretaría Ejecutiva en el SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria del 4 de agosto de 2017, cierran su actuación y firman al calce para constancia legal.-----


Mtro. Francisco Javier López Corral
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia


Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia


Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información